



Quito, D. M., 1 de junio de 2016

SENTENCIA N.º 182-16-SEP-CC

CASO N.º 1234-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Gabriel Alberto Rivas Valencia, policía nacional en servicio activo, en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, el 12 de junio de 2015 a las 10:37, que fue notificada a las partes procesales, el 19 de junio de 2015.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General, el 13 de agosto de 2015, certificó que en referencia a la acción N.º 1234-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez, Patricio Pazmiño Freire y Tatiana Ordeñana Sierra, mediante auto del 1 de diciembre de 2015, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1234-15-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 16 de diciembre de 2015, correspondió al juez

constitucional, Manuel Viteri Olvera, sustanciar la presente causa.

El juez constitucional sustanciador mediante providencia del 21 de diciembre de 2015 a las 14:20, avocó conocimiento de la causa y notificó a las partes procesales la recepción del proceso para los fines legales correspondientes.

Decisión judicial impugnada

El señor Gabriel Rivas Valencia presentó la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 12 de junio de 2015 a las 10:37, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia que en lo principal, dispone:

Sentencia del 12 de junio de 2015, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.- Quito, 12 de junio de 2015. A las 10:37.- VISTOS: (...) En lo principal.- La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, con sede en Babahoyo, el 27 de marzo de 2014, a las 14h48, desecha los recursos de apelación interpuestos por el procesado Gabriel Rivas Valencia y la acusadora particular Carmen Lidia Aguilar Montes confirmando la sentencia venida en grado dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Los Ríos, que declara al procesado autor del delito tipificado en el artículo 449 del Código Penal, imponiéndole la pena de cuatro años de reclusión mayor ordinaria. Inconforme con la sentencia el procesado y la acusadora particular interponen recursos de casación. (...) De todo lo expuesto sobre la motivación y una vez que este Tribunal de Casación ha analizado la sentencia recurrida considera que la misma se encuentra debidamente motivada, porque los jueces de instancia cumplen con relacionar en forma correcta y coherente los hechos con la norma aplicada, por lo que no existe la falta de motivación alegada, cumpliéndose con lo dispuesto por la norma constitucional en el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República (...) De esta forma y más allá de las precisiones que se puedan hacer, no hay otra forma de interpretar la legítima defensa, si no es desde la agresión ilegítima y la forma en que el sujeto agredido puede rechazar esa agresión, al respecto luego de analizada la sentencia recurrida consideramos que la acción realizada por el procesado no se enmarca dentro de los parámetros de legítima defensa, en razón de que el procesado al ser miembro de la policía nacional tenía conocimiento del uso progresivo de la fuerza, para estos casos y según los hechos en los que se cometió la infracción hubo una reacción inmediata, cuando el ahora occiso no había causado una acción que obligue el realizar del procesado, por lo que no procede lo alegado (...) La defensa de la acusación particular en la fundamentación de su recurso de casación señala que en el presente caso no se debía aplicar atenuantes por cuanto el procesado actuó con alevosía y ensañamiento contra la víctima (...) pero en el presente caso, la Sala confirmó en todas su partes la sentencia emitida por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Los Ríos, a lo que este Tribunal considera que están debidamente





aplicadas las atenuantes 5, 6 y 7 del artículo 29 del Código Penal (...) SEXTO. RESOLUCIÓN. En tal virtud, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad y en razón de que no se ha demostrado la violación a la ley, conforme a las causales del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente los recursos planteados por Gabriel Alberto Rivas Valencia y la acusadora particular Carmen Lidia Aguilar Montes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 ibídem, de oficio se casa la sentencia en el sentido de que a más de la pena impuesta al procesado por el Tribunal de instancia, deberá también cumplir con la reparación integral de conformidad a lo que establece al artículo 78 de la Constitución de la República...

Detalle y fundamento de la demanda

El accionante manifiesta que el 3 de marzo de 2012, a eso de las 18:30, en el recinto de Mapan, parroquia Pimocha, en el cantón Babahoyo, provincia de los Ríos, se encontraba junto a otros miembros de la Policía Nacional del Ecuador, realizando operaciones básicas de inteligencia debidamente autorizadas, cuando el señor Milton Oswaldo Vásquez Aguilar y otras personas más circulaban en un vehículo Mazda 2200, de color rojo, Vásquez Aguilar, al ingresar al puente de Mapan, realizó dos disparos al aire, lo que llamó la atención de los miembros de la Policía, quienes emprendieron una persecución a bordo de una camioneta doble cabina.

Según refiere el accionante, los miembros de la Policía Nacional se identificaron como policías y solicitaron a los tripulantes del vehículo Mazda que se detengan, ante lo cual el señor Milton Oswaldo Vásquez Aguilar abrió fuego en contra de los policías, frente a dichos disparos, el accionante realizó un disparo en defensa propia para proteger su integridad y la de sus compañeros, en dicho cruce de fuego, falleció Milton Oswaldo Vásquez Aguilar. Dos personas que viajaban en el vehículo Mazda fueron detenidas, se les encontraron dos armas, una pistola broming y un revolver de fabricación nacional, dichas personas –señala el accionante–, fueron sentenciadas por el delito de tenencia ilegal de armas.

Alega que se vulneró el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, pues jamás se comprobó la materialidad de la infracción, en razón de que los testigos presentados por la acusadora particular, en ningún momento, indicaron que el accionante fue quien disparó el arma de fuego. En el proceso no existe ninguna pericia realizada al arma de fuego, ni a la bala extraída del cuerpo del fallecido que permita con certeza, demostrar la culpabilidad del accionante, que no existió una cadena de custodia del arma de fuego y que no se ha podido esclarecer el hecho, lo que genera una duda razonada. En la sentencia de apelación, los operadores de justicia no motivaron adecuadamente su resolución,

pues no se refirieron al acervo probatorio de la prueba de descargo, no analizaron los testimonios de otros miembros policiales; por tanto, –manifiesta– que dicha sentencia incumple lo previsto en el artículo 345 del Código de Procedimiento Penal.

En relación a la sentencia de apelación, indica que los jueces nacionales, si bien realizaron una apreciación positiva en función de establecer la duda a favor del reo, debido a la manipulación y contaminación de la evidencia con la falta de la cadena de custodia, finalmente decidieron no aceptar el recurso de apelación y ratificaron la sentencia de primer nivel, lo que en su criterio, provoca la existencia de una contradicción por falta de motivación.

Acerca de la sentencia impugnada, manifiesta que los jueces nacionales desecharon el análisis y calificación jurídica que hiciera la Corte Provincial, y de una manera liviana, decidieron no aceptar el recurso de casación. Reiteró que los jueces nacionales, al no aceptar el recurso de casación, vulneraron el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, toda vez que en el proceso penal no existen evidencias, tales como el proyectil y el arma de fuego. Indica que existió una manipulación de la cadena de custodia de la prueba, lo que es una clara violación al debido proceso.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante sostiene en su demanda que en lo principal, se ha vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal a y a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en su demanda, el accionante solicita a esta Corte Constitucional lo siguiente:

8.- PETICIÓN.- En consecuencia de lo manifestado, tomando en cuenta que de acuerdo a la norma establecida en el Art. 11, numeral 9, inciso 1: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”; el compareciente al amparo de lo dispuesto en los Arts. 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República, y Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos como protección de nuestros derechos constitucionales violados, que se deje sin efecto la sentencia dictada por la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA...





De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia

De la revisión del expediente constitucional, no se encuentra aparejado al mismo el informe de descargo que debían presentar los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

Procuraduría General del Estado

A fs. 28 del expediente constitucional, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 14 de enero de 2016, y en lo principal, señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 018, adjuntando copia certificada de la acción de personal que acredita la calidad en la que comparece.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 3 numeral 8 literal **c** 45 y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido

proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, en los que por acción u omisión, se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos

Para la resolución de la presente causa, al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si la sentencia dictada el 12 de junio de 2015 a las 10:37, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ha vulnerado derechos constitucionales, para lo cual planteará los siguientes problemas jurídicos:

1. La decisión judicial impugnada, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía a la defensa y de no ser privado de aquella en ninguna etapa o grado del procedimiento, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?
2. La decisión impugnada, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Análisis constitucional

- 1. La decisión judicial impugnada, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía a la defensa y de no ser privado de aquella en ninguna etapa o grado del procedimiento, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?**

El artículo 76 de la Constitución de la República consagra el derecho al debido proceso como un derecho de protección, el mismo que se encuentra compuesto



de derechos y garantías básicas a aplicarse en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, constituyendo así en:

... el eje articulador de la validez procesal, ya que la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa y, consecuentemente, representa una vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, considerando que precisamente las garantías del debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa se desarrolle bajo el total respeto de derechos y demás garantías constitucionales¹.

Una de las garantías que conforman el debido proceso, constituye el derecho a la defensa. Este, a su vez, se encuentra compuesto de otras garantías básicas con el objeto de asegurar el respeto a los derechos de las partes en un proceso administrativo o judicial, siendo una de aquellas la contenida en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución, el cual señala: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

El derecho a la defensa es la oportunidad que tienen las partes procesales para participar en todo proceso, sea de naturaleza administrativa, judicial o constitucional, de ser escuchados en el momento oportuno, en igualdad de condiciones; presentar argumentos, razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas e interponer recursos de impugnación. Esta Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha sostenido la importancia del derecho a la defensa en la administración de justicia con la finalidad de asegurar la igualdad procesal y una decisión justa por parte de la autoridad jurisdiccional.

En relación al derecho a la defensa, esta Corte manifestó:

En cuanto al derecho a la defensa el mismo se encuentra contemplado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República y forma parte de las garantías básicas del derecho al debido proceso. El derecho a la defensa se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia².

En ese mismo sentido, esta Corte ha señalado:

Uno de los ejes del derecho procesal es el de la igualdad de las partes ante la ley procesal, por lo que en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo cual tiene fundamento en la máxima auditor el altera pars, que equivale a la igualdad de las partes ante la ley. A decir de Devis Echandia, existen verdaderos derechos procesales subjetivos y públicos de las partes, como los de acción y contradicción (el primero del actor y el segundo del demandado). El ejercicio de

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 297-15-SEP-CC, caso N.º 1121-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

estos derechos subjetivos procesales impone al juez, como órgano del Estado, deberes correlativos, que también son de derecho público; por ejemplo el deber de proveer o iniciar el proceso, de citar y oír al demandado o imputado, de decretar las pruebas oportuna y debidamente solicitadas por las partes, de atender los recursos que se interpongan en el tiempo y con las formalidades legales³.

En el caso *sub examine*, el legitimado activo alega que se ha vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, en atención a que según lo expresa, se le condenó por un delito de homicidio simple, cuando en el proceso no existe certeza de su culpabilidad, en atención a que no se realizó una pericia a la bala extraída del cadáver ni al arma de fuego, existió manipulación y ruptura de la cadena de custodia. Los testigos de la acusadora particular, que declararon en el proceso, tampoco lo identificaron como el autor del disparo que cesó la vida del señor Milton Oswaldo Vásquez Aguilar. Señala que dicha duda razonable debió aplicarse en su favor en ejercicio del principio de *in dubio pro reo*, que se debió confirmar su inocencia. Alega además que los juzgadores de instancia debieron analizar los testimonios de los otros policías que estuvieron presentes en el lugar de los hechos.

El accionante mediante esta acción, impugnó expresamente la sentencia dictada dentro del recurso de casación; por lo tanto, el universo de análisis, se limitará a esta decisión. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos con sede en Babahoyo resolvió el recurso de apelación el 27 de marzo de 2014 a las 14:48, decisión que fue notificada a las partes el 27 de marzo de 2014; el accionante, señor Gabriel Alberto Rivas Valencia, el 3 de abril de 2014, presentó recurso de casación, al no estar conforme con la decisión de los jueces provinciales que negaron los recursos de apelación, conforme se desprende a foja 48 del expediente del recurso de apelación.

La Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, mediante providencia del 15 de abril de 2014 a las 11:07, ordenó que se remita el proceso a la Sala Especializada de la Corte Nacional. Con lo cual se evidencia que el accionante fue notificado de manera oportuna con la sentencia de apelación y presentó su recurso de casación dentro del tiempo concedido en la ley de la materia. El 22 de abril de 2015 a las 15:42, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conforme consta a foja 7 del expediente del recurso de casación, puso en conocimiento de las partes la recepción del proceso, e indicó a las mismas que el 14 de mayo de 2015 a las 09:45, tuvo lugar la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación de los recursos de casación presentados, decisión que se notificó a las partes el 27 de abril de 2015 a las 08:11, conforme consta en la

³ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 224-12-SEP-CC, caso N.º 1863-10-EP.



razón de notificación constante a foja 8 del expediente de casación; lo cual denota que los jueces nacionales concedieron a los recurrentes un tiempo prudencial para que se preparen para intervenir en la audiencia de fundamentación del recurso de casación.

El 14 de mayo de 2015, compareció a dicha audiencia el accionante debidamente representado por su defensor, doctor Lenin Pérez Medina, quien conforme se desprende del acta de la audiencia oral, pública y contradictoria, a foja 15 del antedicho expediente, fundamentó el recurso de casación y también ejerció el derecho de réplica frente a las alegaciones de la Fiscalía.

La Corte Constitucional ha evidenciado que el accionante pudo ejercer su derecho a la defensa al haber sido notificado con la sentencia de apelación de manera oportuna, puesto que estuvo enterado del desarrollo del proceso, también al presentar su recurso de casación; de igual manera, al momento de la audiencia oral, pública y contradictoria del recurso, el accionante estuvo debidamente representado por un profesional del derecho, elegido por él mismo, quien efectuó una defensa técnica y además de fundamentar el recurso de casación presentado, realizó una réplica en contra de lo expuesto por la Fiscalía en dicha audiencia.

Finalmente, el 12 de junio de 2015, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia atendió dicho recurso de casación, analizó en detalle cada una de las causales alegadas y finalmente resolvió declarar improcedente, tanto el recurso de casación presentado por el accionante como el presentado por la acusadora particular Carmen Lidia Aguilar Montes.

En virtud de lo expuesto, esta Corte ha verificado que el accionante pudo ejercer su derecho a la defensa sin limitaciones ni trabas, fue notificado de manera oportuna con la sentencia del Tribunal de Apelación, presentó el recurso de casación dentro del tiempo que señala la ley de la materia, compareció a través de su abogado defensor y participó activamente en la audiencia oral, pública y contradictoria del recurso y finalmente, se le notificó con la sentencia impugnada; por lo que no se evidencia una afectación del derecho a la defensa contenido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República.

2. La decisión impugnada, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, que determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La seguridad jurídica constituye un pilar fundamental sobre el cual reposa la confianza de los ciudadanos, pues por un lado asegura el respeto a la Constitución de la República, norma fundamental que tiene supremacía sobre el resto de normas del ordenamiento jurídico, y por otro lado, permite tener certeza a los ciudadanos, pues asegura la previsibilidad del derecho, al establecer una obligación de la aplicación normativa a cargo de todas las autoridades públicas.

En ese sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 208-15-SEP-CC, precisó que:

De esta forma se evidencia que el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales en tanto, comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos. Es por ello que las actuaciones provenientes de los poderes públicos, deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano⁴.

Es decir, la seguridad jurídica supone el derecho de la sujeción a un marco jurídico predeterminado dentro del cual, los órganos judiciales observen y apliquen las disposiciones constitucionales y jurídicas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico⁵. Finalmente, se concluye que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a las personas para que su integridad y sus derechos no sean vulnerados, y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela⁶.

Como se expuso en líneas anteriores, la seguridad jurídica se relaciona con la observancia de la Norma Suprema y con la existencia de las normas previas, claras y públicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes. En el caso *sub examine* el accionante en su demanda, alega que en el proceso penal no

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0208-15-SEP-CC, caso N.º 2153-11-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 019-16-SEP-CC, caso N.º 0542-15-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 067-13-SEP-CC, caso N.º 2172-11-EP.



existe una pericia técnica del arma con la cual se efectuó el disparo, tampoco se ha realizado un análisis del proyectil extraído del cuerpo del fallecido, y los testimonios que rindieron los testigos presentados por la acusadora no le vincularon directamente con el homicidio del señor Milton Oswaldo Vásquez Aguilar. Reitera a lo largo de su demanda que del acervo probatorio del proceso, no existe certeza de su culpabilidad, que existe por tanto una duda razonable, además que los juzgadores de instancia no analizaron los testimonios de los otros policías que estuvieron presentes en el lugar de los hechos.

Una vez expuestos los argumentos del legitimado activo cabe destacar que la sentencia impugnada a través de la presente acción, es aquella dictada dentro del recurso de casación. Es importante señalar que el recurso de casación en materia penal es técnico y extraordinario, debe ser propuesto cuando se configura una de las causales previstas en la ley. Por tanto, la tarea de los jueces nacionales en los casos sometidos a su análisis, es justamente analizar si las alegaciones del recurrente relacionadas con las causales de casación se configuran o no en la sentencia impugnada.

Es importante distinguir la actuación u obtención de la prueba, de la valoración de la prueba, esta última se relaciona con la sana crítica de los operadores de justicia, mientras que la actuación u obtención de la prueba, al ser parte del derecho a la defensa, si tiene incidencia constitucional. Al respecto, esta Corte señaló:

La valoración involucra un asunto atinente a la sana crítica del juez respecto de la prueba actuada, señalando que la valoración involucra un asunto atinente a la sana crítica del juez respecto a la prueba actuada por las partes procesales, constituyéndose en un asunto de legalidad de competencia exclusiva de la justicia ordinaria y en consecuencia ajena al ámbito constitucional; mientras que, la actuación u obtención de pruebas si constituye un problema de relevancia constitucional siempre que se identifiquen vulneraciones a derechos constitucionales⁷.

En materia penal existe el recurso de apelación, remedio procesal que permitió que los juzgadores provinciales revisen nuevamente el proceso y la prueba actuada en instancia; en el presente caso, la Sala decidió negar los recursos de apelación luego de analizar todo el acervo probatorio que se actuó en el proceso. El accionante, al no estar conforme con la negación del recurso de apelación, presentó recurso de casación.

En el presente caso, el accionante, en relación a la prueba que se analizó en el proceso penal, señala que los testimonios que rindieron los testigos presentados

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 022-10-SEP-CC, caso N.º 0049-09-EP.

por la acusadora particular, no permiten demostrar la materialidad de la infracción, pues “los supuestos testigos jamás manifiestan que Gabriel Rivas disparó”. Además, refiere que los jueces provinciales “jamás analizaron los testimonios de los otros miembros policiales, para así poder compararlo con el acervo probatorio producido”. Finalmente, reiteró que el disparo que realizó fue un caso de legítima defensa, alegación que señaló no fue considerada por los operadores de justicia.

La Corte Constitucional debe reiterar que el recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, de ningún modo puede constituirse en una nueva instancia procesal, consecuentemente se encuentra fuera de las competencias de los jueces nacionales valorar la prueba; en ese sentido, se pronunció el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en sus decisiones Nros. 001-13-SEP-CC emitida dentro de la causa N.º 1647-11-EP y N.º 132-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1735-13-EP en relación a que las autoridades jurisdiccionales en conocimiento de un recurso extraordinario de casación no se encuentran “... facultadas para valorar la prueba aportada en instancia, ya que dicha valoración es privativa de los juzgadores de instancia...”.

En lo atiente a la prueba, los juzgadores nacionales, como se mencionó en párrafos anteriores, no tienen competencia para valorar nuevamente la prueba; en el caso *sub examine*, el accionante denota no estar de acuerdo con la valoración que los juzgadores de instancia le dieron a la prueba testimonial, cuestiona que “se haya comprobado la materialidad de la infracción con el testimonio de los supuestos testigos de la acusadora particular”, quienes manifiesta que no le identificaron como el autor del delito, tampoco coincide con la valoración que los juzgadores de instancia le dieron a los testimonios de los otros policías que estuvieron presentes el día del suceso. En conclusión, lo que pretende el accionante es una nueva valoración probatoria en casación, lo cual desnaturaliza el carácter extraordinario de aquel recurso.

En el caso *sub examine*, los jueces nacionales, al analizar el recurso de casación, han atendido el requerimiento en observancia de las normas previas, claras y públicas, que regulan este recurso extraordinario y formal, y que en la especie, no le permite nueva valoración probatoria. Por lo tanto, del análisis de la decisión impugnada, se observa que los jueces han observado el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

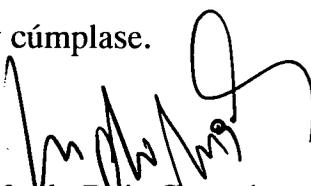


III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

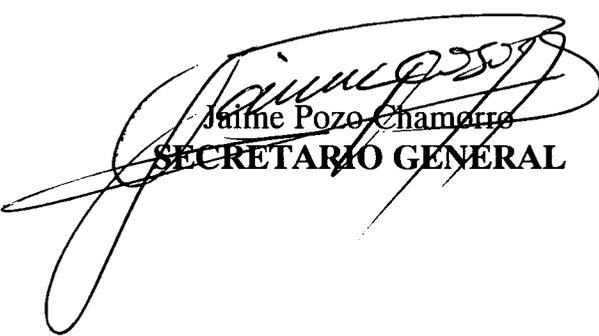


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Patricio Pazmiño Freire y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 1 de junio del 2016. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



JPCH/mbvv/jzj



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1234-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 14 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

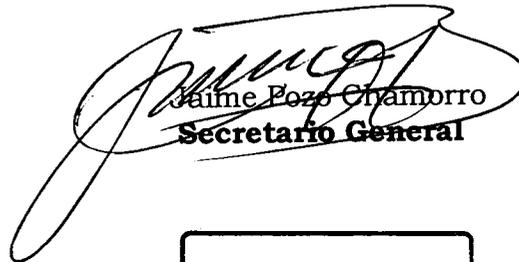




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

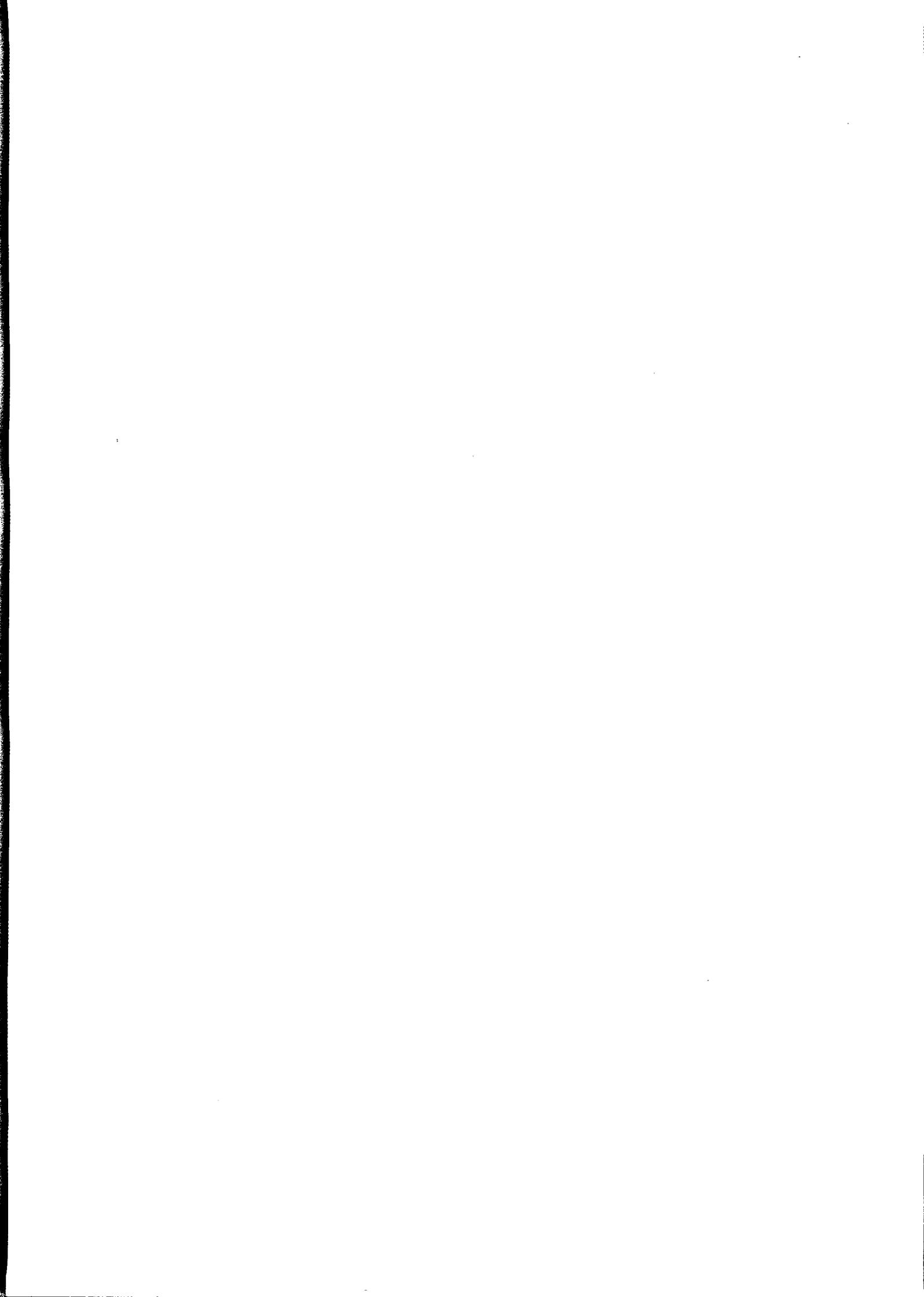
CASO Nro. 1234-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los catorce días del mes de junio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 182-16-SEP-CC de 01 de junio del 2016, a los señores: Gabriel Rivas Valencia en la casilla constitucional **855** y en el correo electrónico leninperezam@yahoo.es; procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**; Carmen Lidia Aguilar Montes en la casilla judicial **493** y en los correos electrónicos ayleen.zu@hotmail.com; enriqueabgavilanes@hotmail.com; Fiscal General del Estado en la casilla judicial **1207**; William León Mera en los correos electrónicos cp8.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec; jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Babahoyo, mediante oficio **3045-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se devolvieron los expediente remitidos a esta Corte. **A los quince días del mes de junio de dos mil dieciséis**, a los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio **3044-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se devolvieron los expediente remitidos a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm



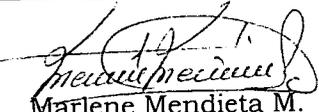


GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0346

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
LUIS ENRIQUE IZURIETA SOTO	681 Y 114	JOSÉ IVÁN SALAZAR CUESTA, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA KRAFT FOODS ECUADOR S.A.	1079	0006-12-EP	PROV. DE 10 DE JUNIO DE 2016
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
GABRIEL RIVAS VALENCIA	855	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1234-15-EP	SENTENCIA 01 DE JUNIO DE 2016
ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DE PASTAZA	043	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1379-13-EP	SENTENCIA 01 DE JUNIO DE 2016
		SEGUNDO ZURITA ZAMBRANO Y GINA DELGADO MADRID, REGISTRADOR Y GERENTE DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL	267	0343-13-EP	SENTENCIA 01 DE JUNIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(10) Diez**

Quito, D.M., 14 de junio del 2016


Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**



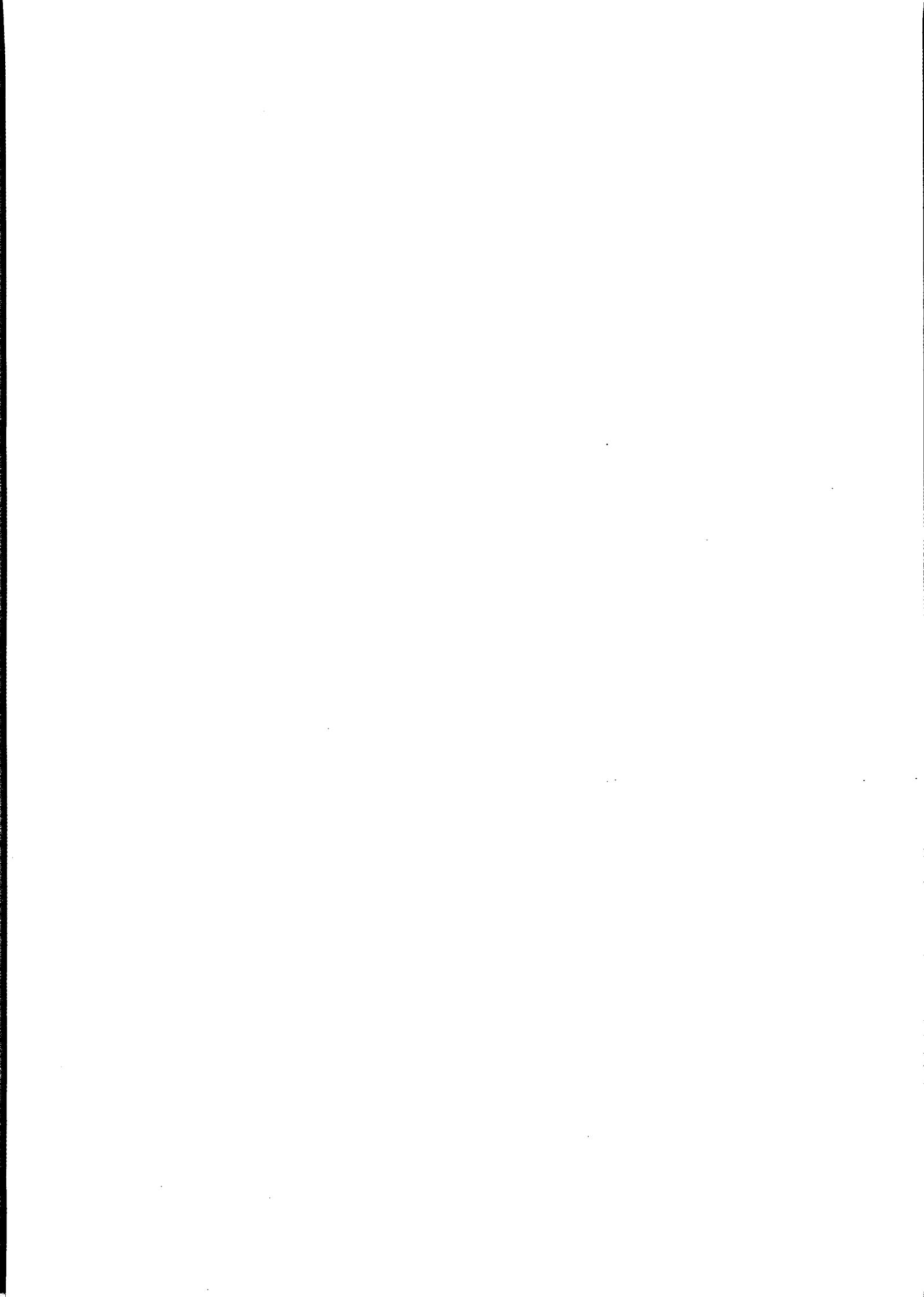
CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 14 JUN 2016

Hora: 16:15

Total Boletas: 10







CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 0392

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		CARMEN LIDIA AGUILAR MONTES	493	1234-15-EP	SENTENCIA 01 DE JUNIO DE 2016
		FISCAL GENERAL DEL ESTADO	1207		
		JUECES DE LA ÚNICA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PASTAZA	1727	1379-13-EP	SENTENCIA 01 DE JUNIO DE 2016
ANA MARÍA MOLINA QUIJIJE	1164			0343-13-EP	SENTENCIA 01 DE JUNIO DE 2016

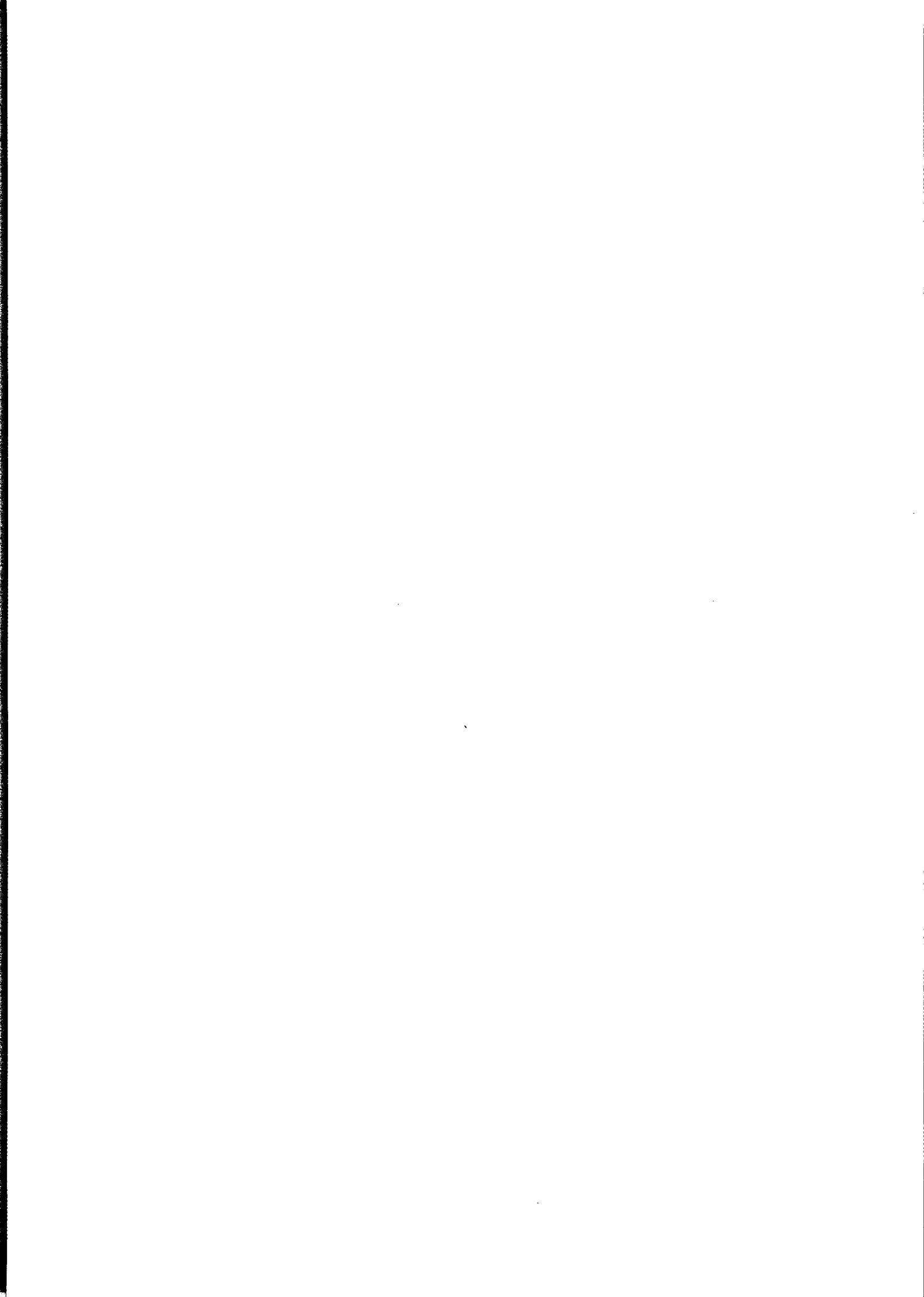
Total de Boletas: **(04) Cuatro**

Quito, D.M., 14 de junio del 2016

Marlene Mendieta M.

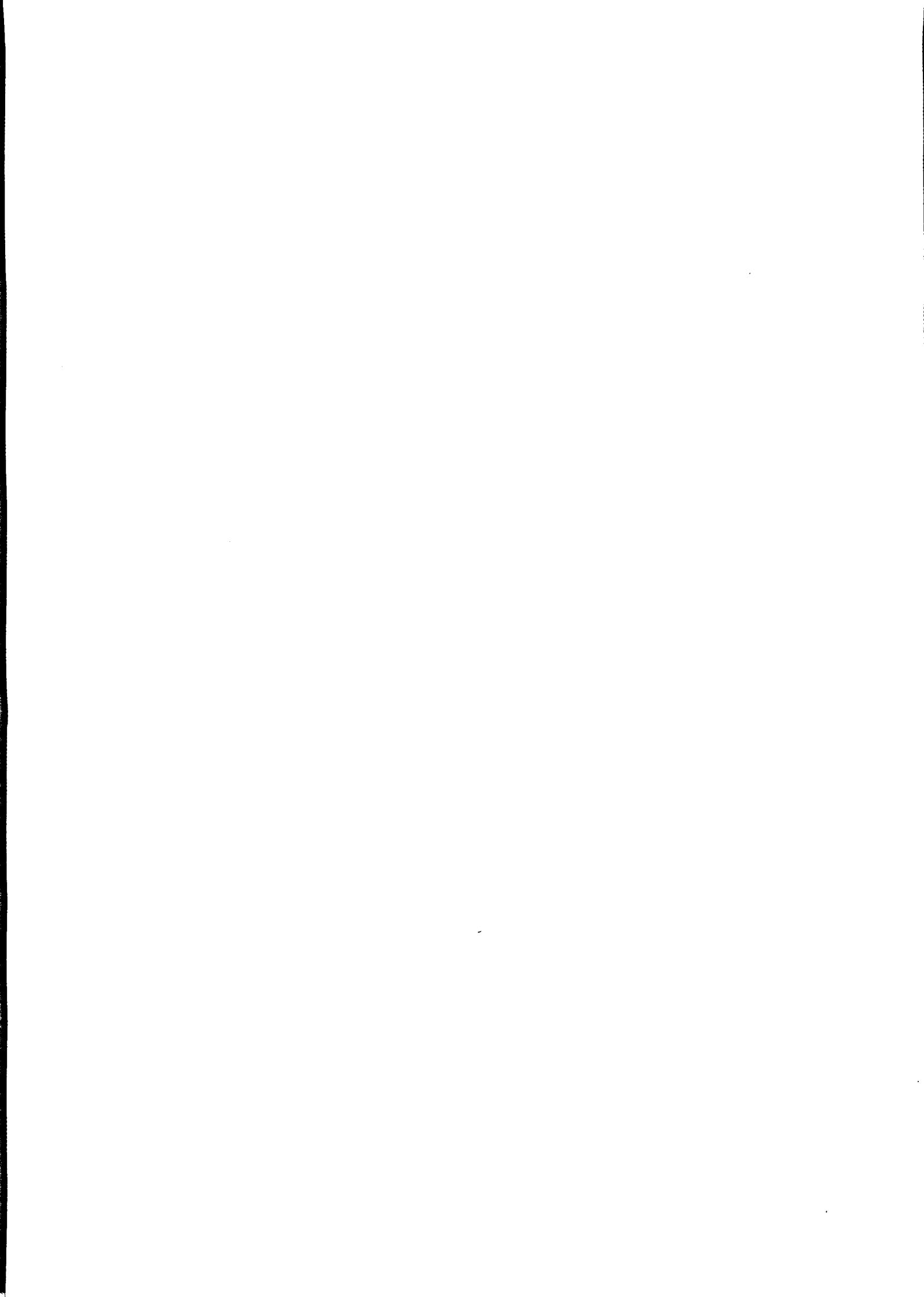
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

14.06.2016 *Abaso*
Edwin
U. Torres



Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: martes, 14 de junio de 2016 16:08
Para: 'leninperezm@yahoo.es'; 'ayleen.zu@hotmail.com'; 'enriqueabgavilanes@hotmail.com'; 'cp8.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec'
Asunto: Notificación con la sentencia de 01 de junio de 2016
Datos adjuntos: 1234-15-EP-sen.pdf



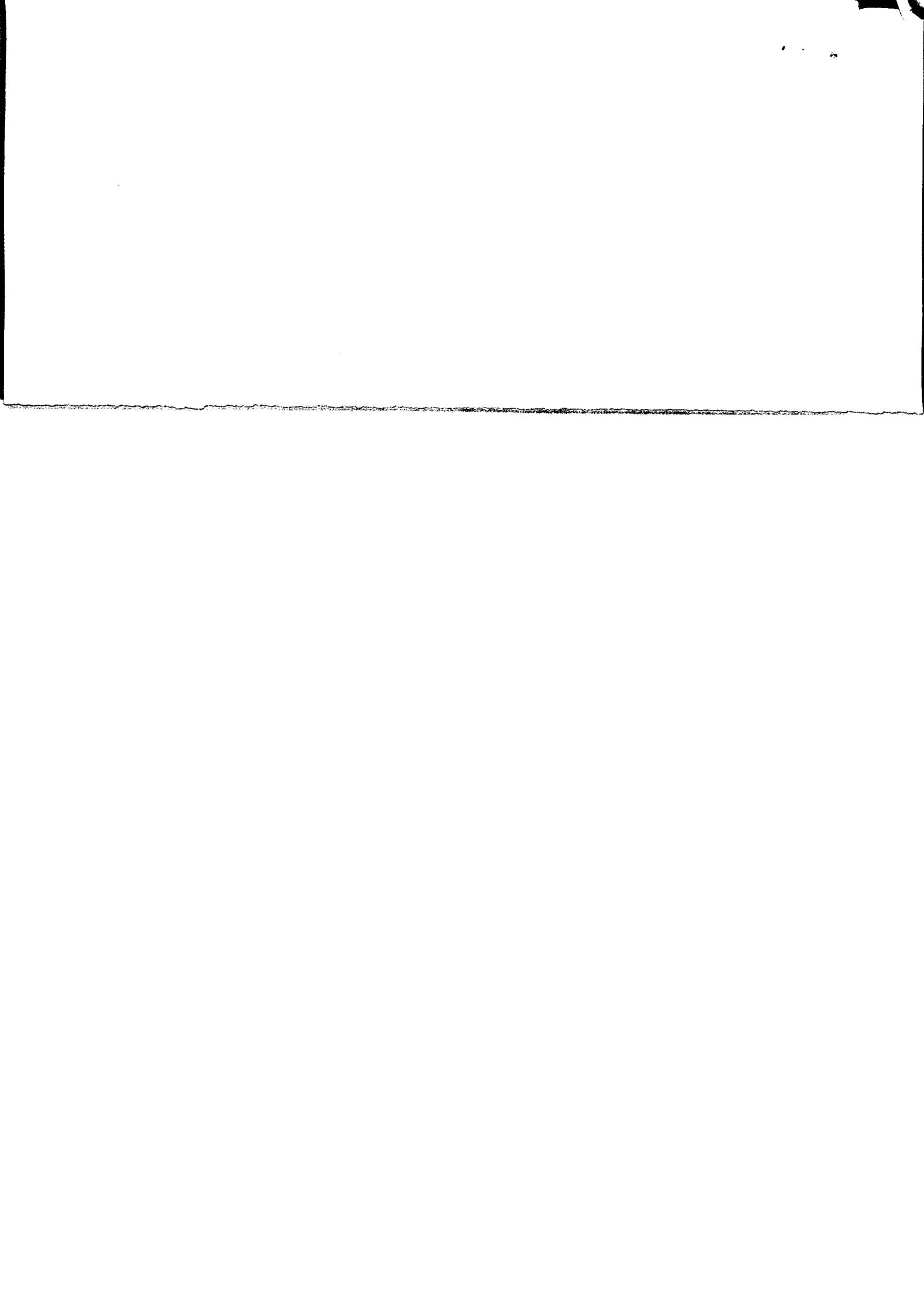
GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2016-06-14	Hora: 15:05:19	 EN643535260EC	
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2016-06-13881600	Id Local:		
REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA ..		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: LOS RIOS	Ciudad/Cantón: BABAHOYO	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: 5 DE JUNIO ENTRE 27 DE MAYO Y CALDERÓN NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE CAUSA 1234-15-EP		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE CAUSA 1234-15-EP		
Teléfonos:		E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec		Teléfonos: 0000000 E-mail:	
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:		Firma:
Descripción del contenido: 1 SOBRE			Fecha:	Hora:	

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdeecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013



ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2016-06-13881600
	Fecha: Día: 14 Mes: 06 Año: 2016	Hora: 15 Minutos: 05	

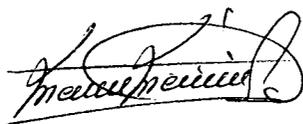
INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL	
Número de Identificación: 1760001980001	Tipo de Identificación: RUC
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO	
Referencia:	
Teléfonos:	E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec

INFORMACION DE ENVÍOS

Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 2461531	Referencia del Lote: JUECES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS-BABAHOYO - NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE CAUSA 1234-15-EP		

INFORMACION DE RECEPCION Y ENTREGA

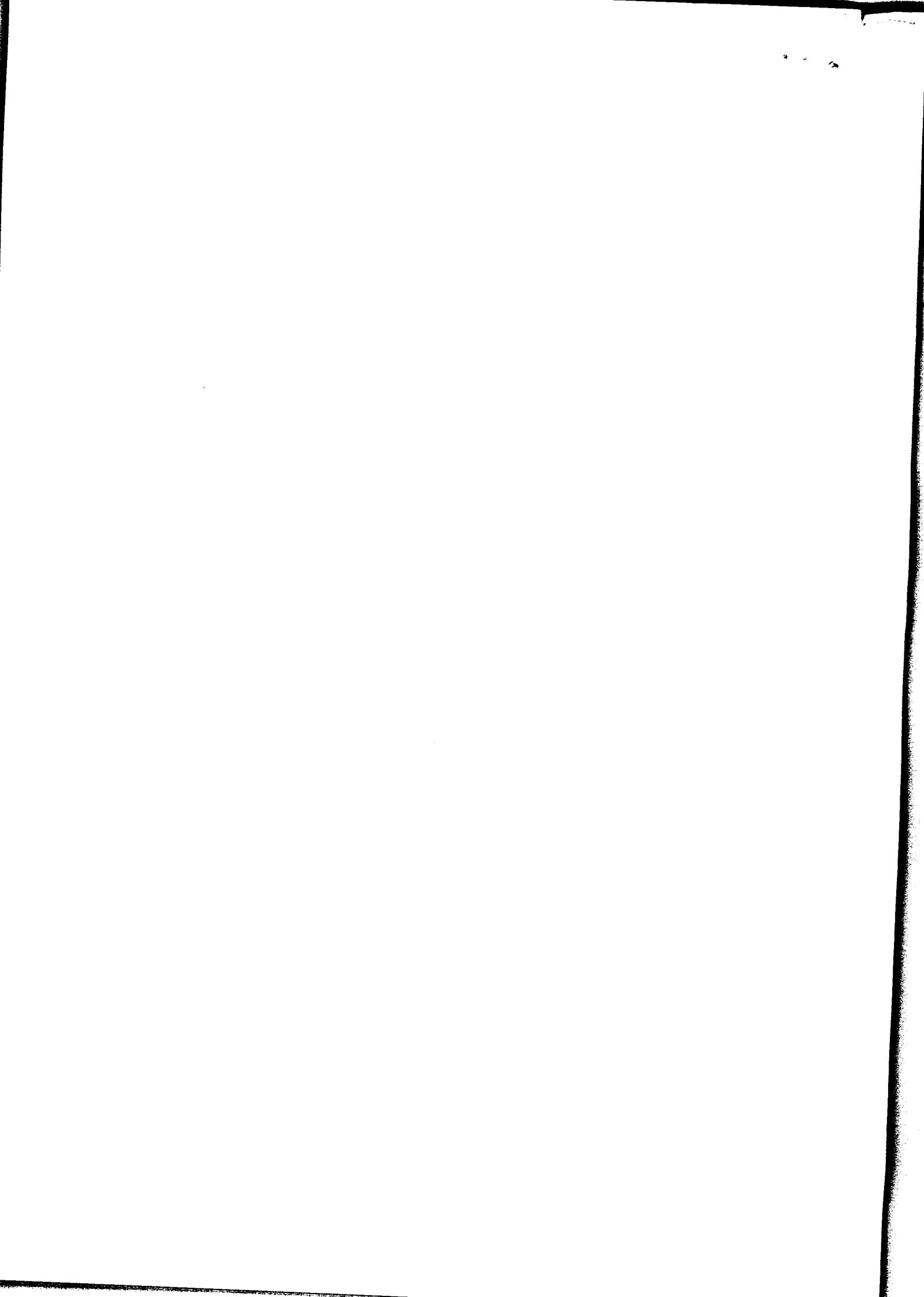
Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 14 JUN. 2016
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISION CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVIOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 14 de junio del 2016
Oficio 3045-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DE BABAHOYO**

Babahoyo.-

De mi consideración:

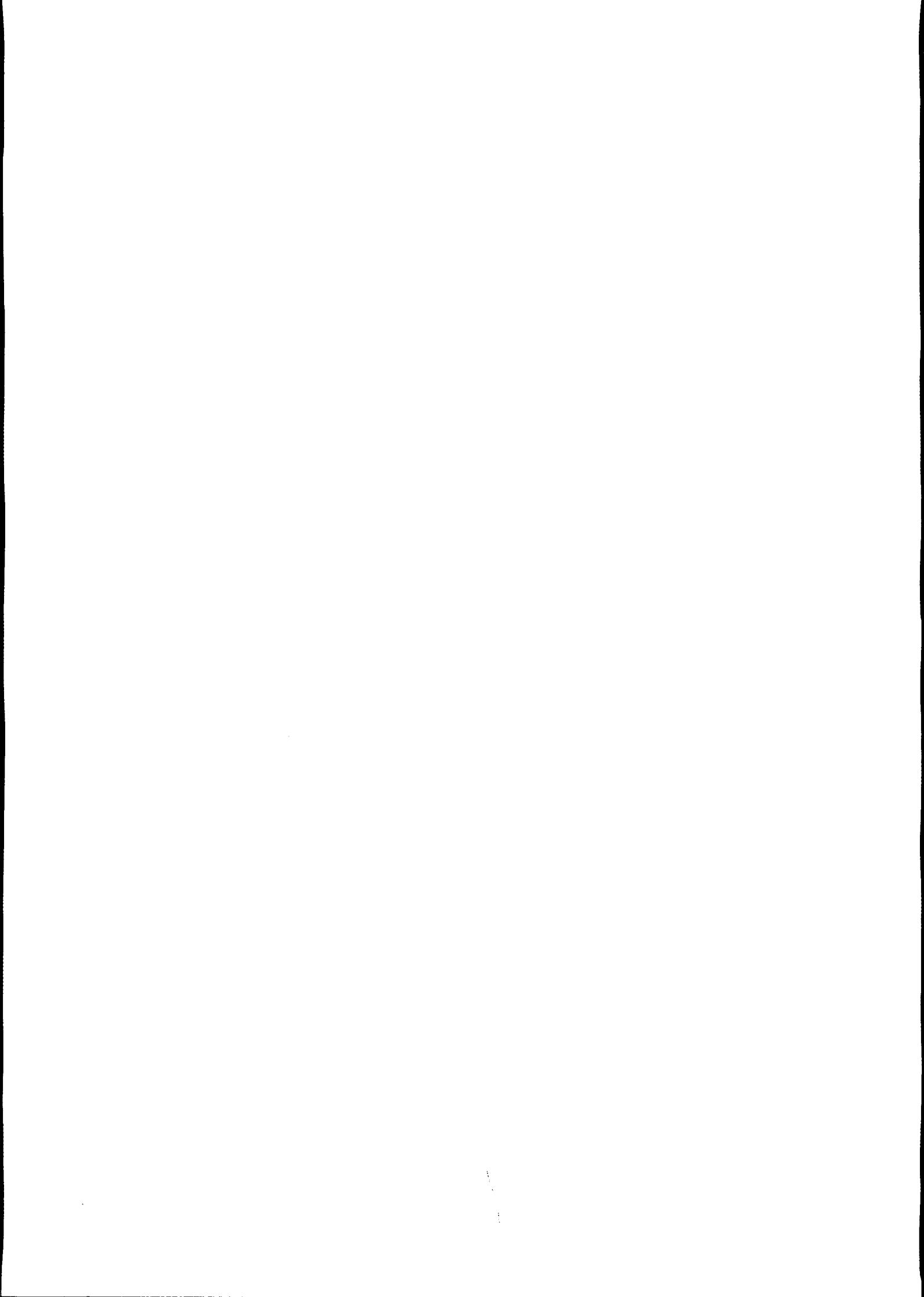
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 182-16-SEP-CC de 01 de junio de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1234-15-EP, presentada por Gabriel Rivas Valencia, referente al juicio penal 12103-2014-0029, a la vez devuelvo el expediente constante en 03 cuerpos con 232 fojas útiles de primera instancia y 01 cuerpo con 75 fojas útiles, correspondiente a segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm







**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 14 de junio del 2016
Oficio 3044-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces

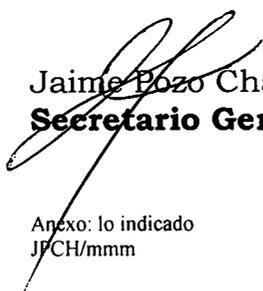
**SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 182-16-SEP-CC de 01 de junio de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1234-15-EP, presentada por Gabriel Rivas Valencia, referente al juicio penal 725-2014, a la vez devuelvo el expediente constante en 01 cuerpo con 51 fojas útiles y 01 CD, correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm



	
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO	
RECIBIDO POR	Diego Villavieja
N. CUERPOS	1
N. FOJAS	51
ANEXOS	9 fojas
FECHA	15-06-16 hora 12:58
FIRMA	

